



# LOS SEÑORES CORREGIDOR, Y TOLEDO, Y Coleçtòr General de la Unica Contribucion del Estado Eclesiastico Se- cular, y Regular desta Imperial Ciudad.

**A** Todos los Señores Eclesiásticos Seculares y Regulares de qualquier Dignidad que sean, Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares, Hospitales, Congregaciones, Cofradias y demás cuerpos Eclesiásticos, Patronos, ò Administradores de Memorias y Obraspias de esta Ciudad de Toledo, su distrito y Termino: Hacen saver que por S. M. ( Dios le guarde ) se hà resuelto se haga el Repartimiento de la Qota con que deben contribuir en la Unica Contribucion todos los Vecinos, Hacendados, y Domiciliados en esta Ciudad, tanto Eclesiásticos como Legos en conformidad de Breve Pontificio y Reales Decretos; Por tanto, para que las Reales Intenciones tengan en todo su debido efecto, y el expresado Repartimiento se haga con la Justicia y equidad que de suyo pide, y previenen las Reales Instrucciones, se hace preciso que en el termino preteritorio de doce dias siguientes à la fecha de este, den Certificacion jurada, las Comunidades por medio de sus Superiores ò Personas à cuyo cuidado està el manejo y gobierno de sus Bienes y Hacienda, y los Particulares por si, con especificacion de todos los fondos y utilidades que se sugetan à esta Contribucion, reduciendolos à las tres Clases de Real, Industrial, y Comercio; y para proceder con la debida claridad y evitar toda confusion, deberán poner en la clase de Real las Tierras, Viñas, Olibares, Cigarrales, Prados, Huertas, Arboles Frutales y no Frutales, Dehesas, Montes, Casas, Cañares, Molinos de todas especies, Taonas, Ornos, y demás Edificios y Bienes Raices è inmuebles, expresando su actual valòr en renta ò administracion, tanto en dinero como en granos ò otra qualquier especie, sus Colonos, ò Inquilinos, los Diezmos, Tercios diezmos, Primicias, y Tercias Reales que gòzen, y se hallen en el distrito y termino de esta Ciudad, como tambien otros qualesquiera efectos y Rentas Reales enagenadas, los Situados, Pensiones y Censos impuestos sobre la Real Hacienda.

En la Clase de Industrial deberán de especificar los Sueldos que por qualquier motivo gòzen, las utilidades y obenciones de sus respectivos ministerios, empleos, y oficios, de Jueces, Fiscales, Relatores, Abogados, Notarios, Cathedraicos, Maestros de qualquier ciencia ò arte aunque sea liberal, Medicos, Musicos, Cantores, Sacristanes, &c. Las utilidades de las Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, y otros qualesquier artefactos ò Fábricas, las Soldadas y Salarios de los Criados y Sirvientes que cada uno tenga en su Casa, las de los que sirvan para el Cultibo ò cuidado de sus Haciendas, grangerias, Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, Fábricas, &c. Por lo que deberán certificar el numero de los que tengan, sus salarios, y si comen à cuenta de ellos, ò del Amo: En igual forma certificaràn de los Salarios de los Compradores, Cocineros, sus Ayudantes, Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualesquiera otra clase de Sirvientes inferiores. A la misma clase pertenecen los Ganados de todas especies como son Bueyes, Bacas, Becerros, Novillos, Toros, Caballos, Yeguas, Potros, Potras ò Potrancas, Mulas, Machos Domados ò cerriles, Pollinos, Pollinas, Carneros ò Vorros de dos años arriva, Obejas ò Vorras de dos años arriva, Cabras, Machos de Cabrio, Zerdos, Zerdas tengan ò no crias, y los pies de Colmenas, &c. Y se deberán comprender en las Certificaciones todos los que cada uno tenga dentro ò fuera desta Ciudad, por ser efectos que deben venir à contribuir al Pueblo del Domicilio del dueño, y así se especificarà el numero de cada especie, para segun ella regular las utilidades, sin exceptuar los que sirven para el uso y servicio de las Casas, Carreterias, Labranzas, Carga, Arrieria, comodidad y luxo, quales son las Mulas y Machos de Coche, y Caballos así de Tiro como de Silla, &c.

En la Clase de Comercio, como improprio del Venerable Estado Eclesiastico, no se juzga preciso especificar en este Edicto lo que se comprende; pero si por alguno de los casos permitidos en derecho tuviesen alguno, deberán declarar las utilidades que de el le resulten, con arreglo à las Reales Instrucciones en especial à los Capítulos 22. 23. 24. 41. y 44.

Si en las Comunidades Regulares de ambos sexos, huviesse algunos indibiduos que por si gòzen de Sueldos, Bienes, ò Pensiones sugetas à esta Contribucion, deberán sus respectivos Superiores expresarlas en la Certificacion que den por la Comunidad, especificando la Persona à quien pertenecen.

Por lo que respecta à los Bienes Eclesiásticos de dueños forasteros, deberán Certificar, en la forma prevenida, los Administradores, Arrendadores, ò quiènes por qualquier motivo los disfruten, y las Certificaciones que den, seràn separadas de las de sus propios haveres, poniendo en la Cabeza de ellas el nombre y Pueblo donde reside el dueño.

Formalizadas las Certificaciones con la distincion, y claridad que corresponde, firmadas, y juradas, las de las Comunidades por los Superiores, ò Peisonas encargadas en el manejo de sus Bienes, y las de los Particulares por sí mismos, las entregaràn, dentro del término que vâ asignado, en la Escribania mayor del Ilustrisimo Ayuntamiento de esta Ciudad. Y para que se evite toda confusion, en la Cabeza de cada una irà puesto el nombre de la Comunidad, ò Persona que la dà, y fu Parroquia.

Para proceder con separacion en el Repartimiento del *Curo* de los Términos de Estibiel, y Calabazas, deberán los dueños de Bienes sitos en ellos dar Certificacion separada con arrèglo à lo prevenido.

Y si pasado dicho término no lo executasen, ò en las Certificaciones que diesen ocultasen algun fondo, ò utilidad de las que deban comprenderse, irremisiblemente se procederà por todo rigòr de derecho contra los inobedientes, y ocultadores.

Y para que llegue à noticia de todos mandaron fixar este Edicto en todos los Lugares acostumbrados. Dado en Toledo à                    dias del mes de Octubre del año de mil setecientos y setenta.